

## NATURALEZA JURIDICA DE LOS CONTRATOS DE CONCESIONES PETROLERAS EN LOS PAISES ARABES MIEMBROS DE LA OPEP

JESUS NOGUERA MORA

Para desarrollar este importante tema, consideramos conveniente analizarlo en base a las siguientes premisas:

PREMISA I. Los actuales contratos de concesiones petroleras son administrativos y no civiles.

El problema común fundamental puesto en relieve por los *convenios de concesiones de petróleo*, es el del efecto en el Derecho Internacional de las obligaciones contractuales del Estado, para con un inversionista extranjero, lo cual envuelve el ejercicio de algunos de los poderes del Estado.

Al considerar este problema, surge la cuestión preliminar referente a la naturaleza jurídica de los instrumentos en cuestión.<sup>1</sup>

Los convenios de concesión y los instrumentos de aprobación a menudo se mencionan como "contratos" y es evidente que ellos contienen muchos de los elementos que normalmente se encuentran en los contratos entre personas privadas. Pero, además, por virtud del hecho de que envuelven el ejercicio (o la promesa de ejercicio) de los poderes y funciones del Estado, contienen elementos que son extraños al Derecho Privado.

En resumen, dichos instrumentos son "híbridos" y comprenden elementos tanto del Derecho Público como del Privado.

Este es el punto de vista adoptado en el Derecho Administrativo de muchos estados en relación a los contratos de concesión. Parece ser

---

1. Spiropoulos: *Theorie Générale du Droit International Public*, 1-24 and *passim*, 1930.

también el criterio que prevalece en el Derecho Internacional con respecto a las concesiones.

La Corte Permanente de Justicia Internacional menciona en una de sus sentencias que "un contrato que otorga una concesión de utilidad pública no cae dentro de la categoría de los instrumentos ordinarios del Derecho Privado", pero está de acuerdo en que "no es imposible otorgar dicha concesión mediante contrato".<sup>2</sup>

Expresiones similares se encuentran en algunos laudos arbitrales. Se declara en uno de ellos que una concesión tiene "doble carácter: se relaciona tanto con el Derecho Público como con el Privado",<sup>3</sup> y en otro de aquellos, se dice que "un contrato de concesión no constituye simplemente un contrato de Derecho Privado, ya que es "*por su naturaleza un servicio público*".<sup>4</sup> La mayoría de los juriconsultos adoptan un punto de vista similar, o van más lejos aún, al considerar que las concesiones y otros derechos tienen carácter de "interés público".<sup>5</sup>

#### USO DEL TERMINO "CONCESION"

El término "concesión" se usa tanto en las relaciones municipales como en las nacionales para describir tal conjunto de actividades en general, que con razón se ha declarado que *no hay para aquél, un criterio de definición acorde con el Derecho Internacional*.<sup>6</sup>

En lo concerniente a su contenido, los contratos de concesión algunas veces confieren al individuo o a la compañía concesionaria contratante, ciertos derechos y prerrogativas y le imponen obligaciones de carácter semipolítico (tal como el derecho a ejercer control o autoridad sobre la parte del territorio en el cual la empresa extranjera opera, inclu-

2. Sentencia de marzo 17, 1934, en *The lighthouses case between France and Greece*, P.C.I.J., Publ. Ser. A/B, N° 62.20.

3. "Affaire de la Compagnie d'Electricité de Varsovie, France vs. Poland, award of November 24, 1932", 3 *U. N. Reports Int. Arb. Award*, 1979, 1679, 1687.

4. Ver "R.C.A. vs. China, Award of april 13, 1935", 3 *U. N. Reports Int. Arb. Awards*, 1621, 1627.

5. Kaeckenbeeck: "La protection internationale des droits acquis", *Recueil des cours de l'Academie de Droit International*, 1937, I. Vol. p. 350; Develle: *La Concession en Droit International* (1936); Farmanfarmaian: "The Oil Agreement Between Iran and the International Oil Consortium, The Law Controlling", 34, *Texas L. Rev.* 274-287 (1955); Huang: "Some International and Legal Aspects of the Suez Canal Question", *Am. J. Int. L.*, 277, 289-296 (1957); Carlston: "International Role of Concession Agreements", 52 *New U.L. Rev.* 618, 637-639 (1957); K. L. Bindschedler: *La protection de la propriété privée en droit international privé* (1956-II), Vol. 90, pp. 212-213.

6. Huang: *obra citada*, p. 296.

yendo la responsabilidad por el mantenimiento del orden público, y el derecho a expropiar las tierras para la explotación petrolera).

Sin embargo, en vista de los factores antes señalados, y debido a su importancia económica, existe actualmente la tendencia a considerar los contratos de concesiones como instrumentos *sui generis* y a usar otros nombres y expresiones para designarlos.<sup>7</sup>

#### CONVENIOS ADMINISTRATIVOS

Ante todo debe observarse que los *convenios administrativos* tienen por objeto regular las relaciones entre la autoridad administrativa y el individuo, en materia de recursos naturales, servicios públicos y servicios de utilidad pública o de dominio nacional. Estas materias son de una importancia tal para la Nación y sus habitantes, que generalmente es el Estado el que se encarga de la explotación de los recursos o del funcionamiento de los servicios.

#### ¿CUALES SON LAS PRINCIPALES CARACTERISTICAS DEL CONTRATO ADMINISTRATIVO?

##### *Su control por la Administración*

De conformidad con la doctrina y la jurisprudencia, la característica más importante de un contrato administrativo es el control que la administración siempre retiene sobre la materia objeto del contrato, a pesar de sus términos, en todos aquellos casos en que dicho control esté justificado por el interés público.

En la Administración, dice Waline, "siempre permanece el control del servicio" (*Derecho Administrativo*, p. 361). Waline se refiere ante todo a los contratos de concesiones en los cuales la doctrina ha sido extensamente elaborada.

La razón para otorgar un amplio control a la Administración, se encuentra en la estrecha relación existente entre los *contratos administrativos* y la idea de *servicios de utilidad pública*.

Considera en realidad tan fundamental Gastón Jéze este derecho de control, que afirma que no solamente existiría fuera de los términos contractuales, sino que sería imposible excluirlo por contrato (aunque pudiera ser modificado en cuanto a la manera de ejercerlo).<sup>8</sup>

7. Ver Carlston: *obra citada*, pp. 629 y ss.

8. Gastón Jéze: *Les principes généraux du droit administratif*, 3e. Ed.; "Théorie Générale I", p. 222.

El control por parte de la Administración tiene, por lo tanto, doble aspecto. Uno es el de supervisión, pues la administración tiene el poder de asegurar que la concesión se ejerza estrictamente de acuerdo con los términos convenidos por el concesionario. El derecho de control es reconocido como algo más que el derecho de un contratista privado, ya que se le hace cumplir por la vía administrativa y no por la acción judicial. Una de las características sobresalientes de los contratos administrativos son las penas que pueden ser impuestas por la administración, sin que se tenga que recurrir previamente a la vía judicial.

El otro aspecto del control de la administración es su facultad para adaptar todos los contratos administrativos a las necesidades cambiantes del interés público. Esta facultad existe sin ninguna cláusula contractual expresa y, en realidad, aun en presencia de una cláusula contractual tendiente a excluirla. Los términos de una concesión podrían ser modificados en cualquier tiempo "de acuerdo con las necesidades sociales y económicas del momento", dice Carneille.<sup>9</sup>

"Los contratos no son siempre ley entre las partes, en Derecho Administrativo".<sup>10</sup>

En Francia, un contrato entre una Provincia o una subdivisión política de la misma, y un individuo o una compañía, cae dentro de la clasificación de los contratos administrativos, y recibe, bajo el Código Civil francés, un tratamiento diferente al acordado a otros contratos. Las reglas aplicadas a estos contratos administrativos están basadas en el principio fundamental del predominio del interés público sobre el interés privado.

Waline dice: "Las estipulaciones contractuales no fijan de manera definitiva e intangible los derechos y obligaciones recíprocas de las partes, durante la vigencia del contrato; una de las partes, y una sola, tiene el derecho de modificarlas unilateralmente. Hay, pues, desigualdad en los contratantes: la voluntad de la Administración puede modificar el contrato, la voluntad del cocontratante no lo puede".<sup>11</sup>

### *Otras características*

Entre muchas otras, las que a continuación se enumeran son las características administrativas principales de una concesión:

9. Conclusiones C.E. 18 Feb. 1918. Soc. d'éclairage de Poissy.
10. Laubadère: "Du pouvoir de l'administration d'imposer unilatéralement des changements aux dispositions des contrats administratifs", *R. D. P.*, 1954, p. 36.
11. M. Waline: *Droit Administratif*, N° 2, p. 561.

- 1) Una de las partes es una entidad pública que representa al Estado.
- 2) La concesión ha sido otorgada en nombre de la Nación, para la explotación de algún recurso natural (teniendo siempre en mientes el interés público y el bienestar colectivo).
- 3) Existen procedimientos y requisitos especiales para otorgar una concesión: "licitación pública", "remate-subasta".
- 4) La Nación ejerce poder discrecional para el otorgamiento de concesiones, las cuales se adjudican a todo riesgo de la parte interesada. El Estado no garantiza el descubrimiento de las substancias objeto del convenio, ni en ningún caso garantiza su existencia, y
- 5) El Estado mantiene estrecho control de las actividades del concesionario, quien no adquiere título de propiedad sobre los yacimientos, sino simplemente el derecho de explorar y explotar el área otorgada en concesión por un período limitado.

Finalmente, los *convenios de concesión* contienen estipulaciones especiales que algunos autores denominan "cláusulas exorbitantes", tales como:

- a) Las que confieren al contratante algunos privilegios de la Administración y/o aquellas que tienen tal efecto;
- b) Aquellas que confieren derecho sobre terceras personas;
- c) Cláusulas que señalan la desigualdad de las partes, es decir, aquellas que fijan el control de la Administración sobre la empresa concesionaria, y
- d) Cláusulas que serían ilegales en contratos privados, es decir, cláusulas que confieren el derecho a la ocupación del "dominio público".

Para el profesor Waline, "es toda cláusula que en un contrato de derecho privado sería nula por contraria al orden público".<sup>12</sup>

Otros criterios sugeridos se basan sobre la teoría de las "Funciones del Estado", de acuerdo con los cuales los contratos administrativos son:

- a) Contratos que se otorgan para la prestación de servicios que solamente el Estado puede llevar a cabo;

---

12. *Ibid.*, p. 525.

- b) Contratos sobre monopolios fiscales, los cuales, aunque *pueden actuar* como una persona privada, normalmente *deben tramitarse* como contratos administrativos;
- c) Contratos de servicios industriales, los cuales pueden ser *prestados* por el Estado sin ser un monopolio.<sup>13</sup>

#### LOS CONVENIOS DE CONCESIONES PETROLERAS EN LOS PAISES MIEMBROS DE LA OPEP

Una cuidadosa investigación de los Convenios de Concesión concluidos entre los países árabes miembros de la OPEP, demuestra que en gran parte de ellos se encuentran las principales características de los contratos administrativos.

Primero y principal, los convenios de concesión recaen sobre un recurso nacional extraordinario: la industria del petróleo, de la cual depende toda la estructura económica de los países otorgantes. En consecuencia, la decisión para otorgar una concesión petrolera ha estado siempre intrínsecamente ligada a la historia política de los países productores y a sus derechos de soberanía.

La mayor parte de los convenios de concesión, reservan para uso exclusivo de las compañías concesionarias, no solamente parte del dominio público, sino también el derecho a establecer su propio sistema de transporte y comunicaciones. Entre estas facilidades generalmente se especifican en la concesión, la instalación de servicios de radio, telégrafo y teléfono, así como también ferrocarriles, puertos y aeropuertos.

Generalmente las concesiones se otorgan por largos períodos.

El área de la concesión es, por lo general, muy extensa. En algunos casos, abarca todo el país, como sucedió en Kuwait y Qatar.

Las compañías tienen el derecho de adquirir tierras en el país otorgante, bien sean del Estado o de particulares, algunas veces haciendo uso del derecho a expropiar por razones de utilidad pública.

Los gobiernos otorgantes, generalmente se reservan el derecho de hacerse representar, en las Juntas Directivas de las Empresas, por delegados especiales, cuyos suelos y gastos deben ser costeados por las compañías.

---

13. R. P. D. (1945), 251: "Le régime juridique du contrat administratif".

A tales representantes se les otorga el derecho de inspeccionar las operaciones y libros de contabilidad de las concesionarias.

Se establece como principio general, que los obreros no especializados, empleados por las compañías, sean nacionales.

En lo que respecta a los gerentes, ingenieros y técnicos, pueden ser extranjeros si no es posible obtener personal calificado en el país otorgante de la concesión.

Los convenios frecuentemente obligan a las compañías a proveer gratuitamente entrenamiento y educación universitaria a su personal en las especialidades requeridas para aquellas posiciones.

Las compañías se encargan de presentar anualmente al gobierno un informe de sus operaciones, incluyendo el descubrimiento de nuevos campos de petróleo, programas exploratorios y de producción.

Cuando se emitan nuevas acciones para ser adquiridas por el público, las compañías están obligadas a publicar las ofertas de suscripción en los países otorgantes.

En algunos casos las concesiones especifican los porcentajes que deben ofrecerse a los nacionales al emitir nuevas acciones.

Las compañías generalmente están exentas de todo impuesto directo o indirecto, o se les garantiza que los impuestos que puedan aplicárseles no serán diferentes o mayores que los aplicados a otras empresas industriales.

Las concesiones exigen a las compañías extranjeras del pago de derechos de aduana y de importación para toda la maquinaria, equipo y materiales necesarios para llevar a cabo sus operaciones.

Las compañías concesionarias están obligadas a proveer gratuitamente asistencia médica a sus empleados, esto es un ejemplo típico de delegación de derechos conferidos sobre terceras personas.

Estos son pocos, pero claros ejemplos, provenientes de tales convenios, de la delegación de funciones del Estado a las compañías sobre los derechos de terceras personas y que reafirman la naturaleza administrativa de esos contratos.

Teniendo en cuenta la naturaleza de los convenios bajo revisión, las características que han sido sugeridas como criterio para los contratos administrativos, las circunstancias políticas envueltas y toda la estructura

y contenido de las concesiones, pueden llegar a la conclusión de que tales convenios son contratos administrativos sujetos a las reglas y principios del derecho público.

PREMISA II. Un Estado soberano no puede por vía contractual comprometer su futura libertad de legislar.

En Estados Unidos de América, hay una doctrina legal que establece que un organismo que ha sido dotado con poderes especiales para fines públicos, no debe permitir se inhabilite a sí mismo para el ejercicio de esos poderes, ya que tal proceder desnaturaliza el propósito para el cual fue creado y para el logro del cual se le confirieron privilegios especiales.

Esta doctrina está de acuerdo con los fines del Derecho Administrativo, a saber, establecer autoridades administrativas y facultades para llevar a cabo medidas destinadas a salvaguardar el interés público, incluyendo el bienestar de todos los miembros de la comunidad, aquellos que están sujetos a regulaciones, así como también al sector para la protección del cual han sido establecidas esas normas.<sup>14</sup>

La mayoría de los convenios de concesión de los países miembros de la OPEP estipulan que el Estado no puede, mediante legislación general o especial, o mediante disposiciones administrativas, anular, enmendar o modificar tales contratos, sin solicitar previamente la aquiescencia de las compañías explotadoras.

La cuestión aquí radica en saber si un contrato entre el Estado y un extranjero es válido cuando el Estado se ha despojado del poder de legislar. Se podría demostrar que tal cláusula no tiene fuerza obligatoria en el Derecho Nacional, y, en consecuencia, su incumplimiento no viola el Derecho Internacional.

Al respecto, sería útil referirse a la larga lista de casos decididos por la Corte Suprema de los Estados Unidos, la cual ha establecido dos sistemas de principios aplicables a esta situación.<sup>15</sup>

- 1) Que ningún compromiso contraído por un Estado para no ejercer su soberanía es obligatorio, puesto que pretende comprometer un derecho básico inalienable.

Este poder, denominado *dominio eminente del Estado*, es como su nombre indica, de suprema importancia para todos los dere-

14. Ver J. D. B. Mitchell: *The Contracts of Public Authorities - A Comparative Study*, London, 1954, p. 60.

15. *Landmark case of West Bridge Co. vs. Dix*, U.S. 507 (1848).

chos con que el Gobierno está investido y estos derechos están necesariamente subordinados a este poder y deben someterse, en todo momento, a su correcto ejercicio.

- 2) Cuando el Estado ha otorgado una concesión o derecho a un extranjero, tiene la facultad de expropiar tales derechos contractuales en la misma medida en que se haría con una propiedad física. La concesión o derecho es válida y obligatoria, pero como el Estado tiene el derecho de ponerle fin, tal terminación no constituye una violación del contrato.

Huges, el Presidente de la Corte Suprema de Justicia, quien emitió opinión en el caso "Home Building and Loan Association *versus* Blaisdell",<sup>16</sup> sostuvo con los más vigorosos y categóricos términos, los derechos del Gobierno para anular o modificar contratos en ejercicio de sus "supremos poderes".

El Juez de la Corte Suprema, Blackstone, en la obra *The Rights of Things*,<sup>17</sup> expresó: "En consecuencia, el derecho a levantar un puente, a construir una carretera, a mantener un *ferry* y a recolectar peaje, otorgado mediante la autoridad del Estado, lo consideramos, con respecto al derecho supremo y al deber del Estado para promover y proteger el bien público, en el mismo nivel del derecho que tiene el ciudadano a la posesión y disfrute de su tierra bajo patente o contrato con el Estado, y no puede interponerse ningún obstáculo en la vía de su justo ejercicio. Tales actividades consideramos que no están prohibidas por la Constitución y no constituyen violación de un contrato.

Lo que hace la posición norteamericana especialmente sorprendente, es el hecho de que los Tribunales de Justicia reconocen la anulación de contratos a pesar de la disposición expresa de las Constituciones Federales y de los Estados, que prohíben desconocer las obligaciones contractuales.

Nos estamos refiriendo a la anulación o modificación de contratos por un Estado en virtud del *iure imperii*, esto es, en ejercicio de su poder soberano de "dominio eminente", y no a la anulación o modificación de concesiones por un Estado en virtud del *iure gestionis*, es decir, en el ejercicio de sus derechos contractuales.<sup>18</sup>

16. 290 US. 398, 435 (1934).

17. *The Rights of Things*, Vol. II, p. 20.

18. Ver Carlston: "Concession Agreements and Nationalization", 52 *American Journal of Int. Law*, 260 (1958), and *The Status of Permanent Sovereignty over Natural Wealth and Resources*, Revised Study by the Secretariat, Vol. I, U. N. Doc. A/AC, 97-5, Rev. I, 27 Dec. 1960.

Casos de anulación *iure gestionis* son conocidos por los Tribunales Nacionales bajo la aplicación del régimen contractual. No tienen relación directa con el Derecho Internacional, ya que el extranjero debe recurrir previamente ante los Tribunales Nacionales y sólo en el caso en que se le niegue justicia, surge la responsabilidad internacional. Consideramos ahora los casos donde la propiedad de un extranjero es tomada por el Estado *a pesar de su compromiso*, no ejerce su poder de "dominio eminente", con respecto a tal propiedad.<sup>19</sup>

Es un principio jurídico establecido que cuando un tratado contiene tal prohibición, la expropiación de la propiedad extranjera constituye una violación del Derecho Internacional.

Por otra parte, no se ha sostenido que una expropiación derogatoria de tal compromiso del Estado para con un extranjero, sea una violación del Derecho Internacional. Hyde<sup>20</sup> ha dicho a este respecto: "La Corte Permanente de Justicia Internacional no parece tampoco tener un punto de vista diferente cuando en su octava sentencia referente al caso de la Factoría de Chorzow, declaró: «Es un principio de Derecho Internacional que la violación de un compromiso implica la obligación de hacer una adecuada reparación. En consecuencia, la reparación es el complemento indispensable a la falta de cumplimiento de un convenio». Es conveniente observar que la Corte se refería a la violación de un compromiso entre dos Estados, tal como puede ocurrir en un convenio o tratado, más bien que al compromiso incorporado en una concesión otorgada a un individuo extranjero. Ello no implica la discusión del efecto legal de la violación de un contrato semejante por parte de un Estado, y no da lugar a pensar que tal infracción constituyó una violación de una obligación internacional de parte del Estado hacia el Estado, del cual el contratante extranjero es nativo".

La anterior diferenciación está indudablemente basada en el hecho de que el principio *pacta sunt servanda* es aplicable solamente a los compromisos entre Estados, y no a aquellos entre Estados e individuos.

En el Derecho norteamericano, la derogatoria por un Estado de un compromiso contraído en un contrato para no ejercer el poder de policía, no se considera como una violación del Derecho Internacional. Como en el sistema legal norteamericano tal compromiso no implica obligación por parte del Estado, al ser considerado como un intento no vá-

19. Ver *Chorzow Factory Case*, P.C.I.J. Ser. A, N° 17 (1928). (Claim for Indemnity).

20. *International Law*, 2nd Ed. 1945, p. 990.

lido de comprometer un derecho inalienable, resulta obvio que el ejercicio del poder no podría ser violatorio de ninguno de los derechos del extranjero.

Entre los numerosos casos en los cuales se ha sostenido que el derecho de dominio eminente no podría renunciarse, pueden mencionarse los siguientes:

- 1) "Contribuyentes del Hospital de Pensylvania *versus* la ciudad de Filadelfia".<sup>21</sup>

En esta ocasión la Corte declaró: Puede no haber ahora, en vista de las muchas decisiones de este Tribunal sobre la materia, oportunidad para cambiar la proposición general de que los Estados no pueden, por virtud de cláusulas contractuales, despojarse ellos mismos del derecho a ejercer su autoridad gubernamental en materias que por su propia naturaleza tanto le atañen, hasta el punto que privarse del ejercicio de dicha autoridad mediante contrato, sería renunciar al poder de legislar en pro de la preservación de la sociedad o para garantizar el desempeño de los deberes gubernamentales esenciales.

- 2) "Sociedad del Hospital de Nueva York *versus* Johnson".<sup>22</sup>

En este caso la Corte citó del Tomo 29 del *Corpus Juris Secundum*, "Dominio Eminente", Sección 4, p. 782, lo siguiente: "El derecho soberano de expropiar la propiedad privada por razones de utilidad pública, no puede renunciarse; la legislatura o la municipalidad no pueden renunciar, para ellas o para sus sucesores, al ejercicio de este derecho cuando la necesidad y la conveniencia pública exigen su aplicación. Si hubiere intento de renunciar a este derecho mediante contrato, éste podrá reasumirse a voluntad. En consecuencia, tal derecho no puede ser menoscabado".

Los proponentes de que el principio *pacta sunt servanda* es aplicable a contratos entre Estados y extranjeros, mantienen que la terminación o modificación de aquéllos por el Estado, es *per se* una violación del Derecho Internacional, aun cuando el Estado actúa de acuerdo con el derecho de dominio eminente que le concede la ley nacional.<sup>23</sup>

Sin embargo, no es necesario atenerse a ninguna de estas impli-

21. 245 U.S. 20, 1917.

22. 166 N.Y.S., 2d. 210.

23. Wehberg: "Pacta sunt Servanda", 53 *Am. J. Int'l L.* 775, 786 (1959).

caciones, puesto que la tesis que prevalece en el Derecho Internacional, es la de que el principio *pacta sunt servanda* no es aplicable a las relaciones contractuales entre los Estados y los extranjeros, quedando restringido a las relaciones entre Estados establecidas mediante tratados u otros convenios internacionales.

De acuerdo con García Amador,<sup>24</sup> los pronunciamientos internacionales y judiciales y la mayor parte de los proyectos de codificación claramente mantienen lo antes expresado.

En realidad, es teóricamente imposible que, bajo la doctrina prevaleciente, el principio *pacta sunt servanda* sea aplicado a contratos entre Estados y extranjeros, puesto que se ha establecido que tales contratos se rijan por el Derecho Nacional (Derecho Público Administrativo) y que, de consiguiente, un Estado tiene el derecho de enmendar o terminar unilateralmente una concesión si el Derecho Nacional así lo contempla.<sup>25</sup>

Sin embargo, en años recientes, especialmente a partir de la terminación del convenio de concesión de Irán con la Anglo-Iranian Oil Company, ha habido un vigoroso intento para modificar la doctrina imperante, mediante la extensión del principio de *pacta sunt servanda* a los arreglos contractuales entre Estados y extranjeros, el cual contempla que tales convenios han de ser regidos en forma directa, totalmente o en parte, por el Derecho Público Internacional, o por los "principios generales del Derecho reconocidos por las naciones civilizadas" como una fuente del Derecho Internacional, o por algún conjunto de leyes distinto al Derecho Nacional de un país particular.

Se ha pensado, pues, que el principio se extiende, por analogía, de los acuerdos internacionales a los instrumentos que se alegan han sido internacionalizados. Tal cláusula se encuentra en la mayoría de los convenios petroleros del Medio Oriente.

En principio, parecería que no hay base suficiente para mantener tal cosa. En consecuencia, en el litigio anglo-iranio, la Corte Internacional de Justicia sostuvo que el convenio de concesión anglo-iranio no era un tratado internacional sino una simple concesión privada, la cual "no

24. Ver García Amador: "Second Report on International Responsibility", p. 36, and "Fourth Report", pp. 37, 69, 81, 82, *Yearbook of the International Law Commission*, 1957, 1959, Vol. II.

25. *Serbian Loan Case*, P.C.K.J., Series A, Nos. 20, 21, p. 41. *Electricité de France*, Conseil d'Etat, July 16, 1952, Official Reports, p. 380.

regula en modo alguno las relaciones entre ambos gobiernos o cualesquiera materias que conciernen directamente esos gobiernos".<sup>26</sup>

Existe, por otra parte, la doctrina tradicional de que aun cuando las cláusulas internacionalizadas estén presentes, no se debe estimar que ha habido violación del Derecho Internacional mediante el incumplimiento de tales contratos. Que un Estado soberano puede renunciar a ciertas de sus atribuciones mediante tratado, aun cuando no pueda hacer lo mismo mediante contrato, claramente se desprende del hecho de que los Tribunales norteamericanos uniforme y categóricamente han negado obligatoriedad a los compromisos contraídos por un Estado, mediante contrato, de no ejercer el poder de policía, en tanto que la Corte Permanente Internacional de Justicia ha mantenido que la violación de tal compromiso en un tratado, es una infracción del Derecho Internacional. Sin embargo, cuando las reglas del Derecho Internacional se incorporan, como referencia, en una concesión, éstas se transforman en cláusulas contractuales y tienen validez como tales y no como Derecho Internacional, por lo cual su infracción no constituye una violación del Derecho Internacional.

De lo contrario, un solo Estado podría, en colaboración con una entidad privada o compañía, crear nuevo Derecho Internacional, el resultado de lo cual sería contrario a los conceptos básicos del Derecho Internacional (de acuerdo con los cuales tal Derecho puede sólo ser creado por el uso general que comprende muchos Estados o mediante tratado).

Un punto de vista similar ha sido claramente formulado por Wengler.<sup>27</sup>

Jessup<sup>28</sup> habla de convenios entre Estados o individuos y Estados extranjeros, que pueden "ser contratados en relación con el Derecho Internacional o Nacional". Parece ser que la cuestión de *cuál es el Derecho que rige la interpretación de un convenio "internacional"*, no debería ser confundido con la cuestión de *si el acuerdo deriva su obligatoriedad de un mandato legal internacional o de un mandato legal nacional o de un Estado determinado*. "Los convenios de los Estados con individuos extranjeros o compañías privadas nunca pueden versar sobre materias que el Derecho Internacional reserva para convenios entre Estados; ellos de-

26. ICJ Reports 93 (1952).

27. "Agreements of States with other Parties than States in International Relations", 8 *Revue Hellenique de Droit International*, 113 (1955).

28. *A Modern Law of Nations*, New York, 1950, pp. 131-139.

rivan siempre su obligatoriedad del Derecho Nacional y de un Estado", dice Jessup.

McNair<sup>29</sup> cree que bajo acuerdos celebrados entre Estados y personas privadas que prevean la aplicación de los principios generales del Derecho reconocidos por las naciones civilizadas, el Derecho aplicable no es el Derecho Internacional Público, aun cuando este último haya dado origen a estos principios.

MacNair basa sus argumentos al respecto, en la circunstancia de que el Derecho Internacional Público no es apropiado a dichos convenios, puesto que el sistema de Derecho Internacional es aplicable solamente *entre Estados*, y aun cuando la parte privada está bajo protección del Derecho Público Internacional.

En conclusión, parece que ni bajo el principio *pacta sunt servanda*, ni en ningún otro caso, puede mantenerse que el Estado infringe el Derecho Internacional al ejercer su derecho de "dominio eminente", a fin de terminar o modificar una concesión otorgada a un extranjero, o al tomar la propiedad de un extranjero, derogando una promesa de no hacerlo.

**PREMISA III.** Un Estado soberano no está obligado a respetar sus compromisos contractuales cuando éstos resultan contrarios al interés nacional.

El Derecho Internacional, como cualquier otro derecho, debe servir como instrumento de desarrollo social y económico. Cuando se convierte en una barrera para el progreso social, deberá ser modificado. Parece que el poder que los Estados tienen para determinar libremente su destino económico, debiera ser reforzado más bien que debilitado, puesto que puede demostrarse que una mayor intervención del Estado es necesaria para lograr el progreso económico.

En tiempos de gran desequilibrio social y económico, el poder del Estado, para intervenir la propiedad y los derechos de la propiedad nacional o extranjera, debería ser aumentado, no disminuido, especialmente en países en proceso de desarrollo económico, donde son indispensables reformas fundamentales. Al mismo tiempo, por supuesto, es esencial salvaguardar los derechos democráticos y la libertad individual.

Las llamadas naciones menos desarrolladas del mundo reconocen que sólo podrán alcanzar el crecimiento económico y un nivel de vida

29. "The General Principles of Law Recognized by Civilized Nations". *Brit. Yb. Int'l L.* 1-10 (1957).

más elevado, mediante la industrialización y la modernización global de sus sistemas económicos. Para obtener la tasa óptima de desarrollo, los países en proceso de avance económico deben explotar al máximo sus recursos naturales. Dichos países están conscientes de que estos objetivos pueden lograrse únicamente mediante el incremento de la corriente internacional de capital, tanto público como privado.

Sin embargo, estas naciones son contrarias al ingreso de capital, en términos que puedan intensificar los males económicos y sociales que tratan de erradicar. Desean protegerse contra el intervencionismo de las compañías extranjeras y sus respectivos gobiernos, en los asuntos políticos y económicos de orden doméstico.

El deseo general de desarrollo económico ha sido intensificado por dos tendencias significativas. La primera de éstas es el incremento en el número de naciones políticamente independientes. Esta circunstancia ha creado la necesidad perentoria de desarrollo e industrialización, debido al deseo de los gobiernos de utilizar la independencia política para fomentar el bienestar de sus respectivos pueblos.

La segunda tendencia es la de acelerar el ritmo de las innovaciones científicas, lo cual se refleja en un rápido desarrollo tecnológico e industrial que ha hecho posible, por primera vez en la historia, la realización de los objetivos económicos.

Recientemente se ha expresado que "es evidente que en la medida en que un Gobierno desee la inversión extranjera y el inversionista extranjero decida hacer tal inversión, son esenciales las seguridades de que no habrá interrupción en la actividad y de que prevalecerán la mutua buena voluntad y buena fe, a fin de garantizar que los derechos adquiridos serán respetados y las obligaciones fielmente cumplidas".<sup>30</sup>

Una vez que ha sido aceptado que los convenios de concesión los lleva a cabo el Estado como autoridad pública, no debería haber duda de que el Estado tiene el derecho de abrogarlos o enmendarlos unilateralmente. En otras palabras, el derecho a revocar o abrogar el acto del Estado es una regla válida de Derecho Público.<sup>31</sup>

---

30. Trabajo presentado por Mr. Fuad Rouhani, bajo el título "International Agreements and Contracts in the Field of Petroleum", *First Inter-Regional Seminar on Techniques of Petroleum Development*, patrocinado por las Naciones Unidas en New York, del 23 de enero al 21 de febrero de 1962, p. 50.

31. Ver Jeze: *Les principes généraux du droit administratif*, 3e Ed. I, p. 178, and Delbez: *La révocation des actes administratifs*. R.D.P. 1928, p. 463.

Es privilegio de la función administrativa que una vez que el Gobierno fomula una decisión, podrá hacerla valer contra todos en virtud de la acción de oficio.<sup>32</sup>

Es bien sabido que a pesar de las previsiones contractuales en contra de la terminación prematura de los Convenios, tales terminaciones han tenido lugar en ciertos casos, y consecuentemente, han promovido muchísimas discusiones y controversias teóricas sobre la materia, las cuales aún continúan hoy día.

"A comienzos del siglo, y a partir de una serie de fricciones y desacuerdos entre el Estado y los concesionarios, surgió el sentimiento entre los países otorgantes de que los concesionarios algunas veces usaban sus *derechos adquiridos* en una forma que resultaba incompatible con los derechos financieros nacionales y con los privilegios e intereses del país otorgante".

"Los estados otorgantes comenzaron a preguntarse si en tales circunstancias deberían considerarse indisolublemente atados por los términos de los convenios suscritos. México, en 1917, dio los primeros pasos en este sentido, emprendiendo la revisión completa de las concesiones normalmente válidas. Esto envolvió al Gobierno de México en una larga e integrada disputa con los Estados Unidos, pero eventualmente la situación que había surgido fue aceptada como corolario de soberanía nacional, y el petróleo fue nacionalizado en México en 1938, sujeto a pago compensatorio cuyos términos fueron estipulados en 1943. Irán fue el siguiente país en cuestionar un convenio de concesión y en 1932, después de cinco años de negociaciones infructuosas con el concesionario, la Anglo-Persian Oil Co., canceló la concesión. Sin embargo, el conflicto fue pronto solucionado mediante la renegociación y revisión de la concesión. Un nuevo y más trascendental reto concerniente a la validez de una concesión, fue hecho también por Irán, después de la Segunda Guerra Mundial, cuando dicho país anuló el Convenio Petrolero con la Anglo Iranian y nacionalizó la industria en 1951. La disputa que tuvo lugar por este motivo entre el gobierno y esa compañía, permaneció en pie más de tres años, pero eventualmente fue arreglada sobre la base del reconocimiento del derecho de un Estado soberano a nacionalizar una industria mediante pago compensatorio. Otros Estados han considerado necesario, en defensa de sus intereses nacionales, librarse de ciertas obligaciones contractuales o someterlas a revisión, a fin de sustituirlas por nuevas previsiones más en armonía con las cambiantes circunstancias".<sup>33</sup>

32. Laubadère: *Traité élémentaire de droit administratif*, París, p. 172, 2me Ed. 1957.

33. Ver Rouhani: *obra citada*, p. 51.

Dado el estado de conciencia política que existe actualmente, parece poco probable esperar que las naciones en proceso de desarrollo económico acepten cambios en el Derecho Internacional desfavorables a sus actuales derechos legales. El Derecho Internacional reconoce el derecho que tiene cada país de organizar su economía nacionalizando cualquier propiedad ubicada dentro de sus fronteras (lo cual incluye el derecho a terminar, enmendar o modificar concesiones), y mantiene que el ejercicio de estos derechos con respecto a extranjeros no entraña violación del Derecho Internacional, a menos que tales acciones sean tomadas infringiendo obligaciones contraídas mediante tratado o no tengan una finalidad pública, o sean injustificadamente discriminatorias.

La Secretaría de las Naciones Unidas hizo una recopilación en apoyo de este último concepto en el excelente estudio titulado "The Status of Permanent Sovereignty over Natural Wealth and Resources", preparado por la Comisión de las Naciones Unidas en relación a Soberanía Permanente sobre Recursos Naturales.

Tal vez el más sorprendente esfuerzo para limitar el control de un Estado sobre sus relaciones contractuales con extranjeros, se encuentra en la teoría, recientemente promovida con especial vigor, de que los Estados violan el Derecho Internacional cuando incumplen sus contratos con un extranjero, al igual que cuando incumplen las obligaciones contraídas mediante tratado con otro Estado. Existe una clara relación entre esta teoría y la promovida en el caso de la nacionalización del Canal de Suez.<sup>34</sup>

En otras palabras, parece como si el argumento fuera, que si no es posible para un concesionario demostrar exitosamente que su concesión tiene las características de un tratado, éste entonces argumentaría que su concesión debería ser considerada como si fuera un tratado, de modo que su incumplimiento equivaldría a una violación del Derecho Internacional como ocurre con los tratados.

Sin embargo, resulta claro que no existe base para tal posición. Ello equivaldría a un intento de extender la doctrina de *pacta sunt servanda* como principio de Derecho Internacional a contratos entre Estados y extranjeros. En la premisa II de este estudio se ha demostrado que el principio de *pacta sunt servanda* en Derecho Internacional está completamente restringido a las relaciones entre Estados.

---

34. Ver Martin Domke: "Foreign Nationalizations. Some Aspects of Contemporary International Law", *The American Journal of Int. Law*, Vol. 55, N° 3, July 1961, p. 594.

La práctica diplomática y los litigios internacionales han aceptado casi como un dogma la idea de que el mero incumplimiento de un Estado de sus obligaciones contractuales frente a un individuo extranjero, no da lugar, necesariamente, a responsabilidad internacional. Algunos autores, aunque reconocen esto, argumentan que, no obstante, el principio *pacta sunt servanda* puede ser extendido en Derecho Internacional a arreglos contractuales entre Estados y extranjeros, siempre que tales contratos contengan la llamada "Cláusula de Internacionalización", a saber, una disposición según la cual éstos se regirán, en todo o en parte, por el Derecho Internacional Público o por los principios generales del Derecho reconocidos por las naciones civilizadas.

Este argumento tampoco tiene justificación legal, ya que el Derecho Internacional sólo puede ser creado por Estados, bien sea mediante el uso general que envuelva un cierto número de Estados o mediante tratado entre dos o más Estados. Un contrato entre un Estado y un extranjero deriva su obligatoriedad del Derecho Nacional y las sanciones del Derecho Internacional no le son aplicables ni aun en el caso de que las partes así lo quisieran.

Si, como se ha sugerido, la "Cláusula de Internacionalización" o la aplicación del principio *pacta sunt servanda* a los convenios de concesión tuviera el efecto de hacer ilegal una expropiación que de otro modo sería considerada legal según el Derecho Internacional, esto significaría que un Estado podría alienar su derecho soberano de dominio eminente con respecto a los extranjeros.

Esto demuestra lo inapropiado del efecto propuesto, pues tal resultado sería contrario a la ley establecida en muchos países (tales como Inglaterra, los Estados Unidos y Francia, donde el derecho a expropiarse se considera inalienable y cuyas Cortes Supremas han mantenido invariablemente que tales convenios son nulos).

Para expresarlo simplemente, el propósito para el cual el gobierno existe, al servicio del pueblo, requiere que cuando las circunstancias lo exijan, los Gobiernos deben ser liberados de sus obligaciones contractuales y tener la facultad de rescindirlas. Tan avasallador es este requerimiento, que está por encima de las disposiciones constitucionales.

Las decisiones de la Corte Suprema de los Estados Unidos son demostración palpable de esto, aun cuando la inviolabilidad de los contratos tiene el respaldo constitucional, especialmente en la Quinta y la Décima Cuarta Enmiendas. La Corte Suprema de los Estados Unidos ha señalado que la existencia de los Estados tiene como objetivo el bienes-

tar de los pueblos y, en consecuencia, deben permanecer libres para el logro de tales propósitos,<sup>35</sup> por lo cual el derecho gubernamental de auto-protección no puede enajenarse por contrato.<sup>36</sup>

El criterio legal del Derecho inglés sobre la materia aquí en discusión, aunque dicho derecho se fundamenta en conceptos legales algo diferentes, es en gran parte idéntico. El caso modelo es el de "Rederiaktiebolaget Amphitrite *versus* The King".<sup>37</sup> ... en el cual la Corte dictaminó, en parte, lo siguiente: "...no es correcto que el Gobierno ponga trabas a sus actos ejecutivos futuros, los cuales deben estar determinados, necesariamente, por las necesidades de la comunidad cuando éstas surjan". El sentido del Derecho inglés es que el Estado, o probablemente la autoridad pública, no puede verse impedido por un contrato, en el ejercicio de las funciones esenciales a su existencia y para las cuales se considera fue creado.

De acuerdo con el procedimiento francés, un contrato entre un Estado o Autoridad Pública es considerado como un *contrato administrativo*, donde el interés privado está supeditado al interés público y puede ser anulado o alterado mediante acción legislativa o administrativa.

En consecuencia, parece claro que un Estado soberano puede, a voluntad, ejercer su acción mediante acción legislativa o administrativa, en forma tal, que directa o indirectamente, altere o anule, en parte o totalmente, algunos de los convenios de concesión existentes (en la medida en que tales acciones se tomen de buena fe, esto es, en favor del interés público).<sup>38</sup>

El Derecho Internacional reconoce, en su más amplia acepción, el derecho de policía del Estado, independientemente de los derechos patrimoniales implicados o de la nacionalidad de la persona investida con tales derechos patrimoniales. Este reconocimiento internacional ha sido confirmado en innumerables ocasiones en la práctica diplomática y en las decisiones de las Cortes de Justicia y de las Comisiones Arbitrales. Y más recientemente, en declaraciones y conferencias de organizaciones internacionales.

35. Como en "Mugler *vs.* Kansas" (1887), and 123 U.S. 623, 669; and "Doug'las *vs.* Kentucky" (1897), 168 U.S. 488.

36. "New York and New England Railway *vs.* Bristol" (1894), 151 U.S. 556, 567.

37. "Rederiaktiebolaget Amphitrite *vs.* The King" (1921), 3 I. B. 500.

38. Ver trabajo presentado por Frank Hendryx al Primer Congreso Petrolero Árabe, en El Cairo, abril, 1959, bajo el título *A Sovereign Nation's Legal Ability to Make and Abide by a Petroleum Concession Contract*.

Este derecho ha sido tradicionalmente considerado como poder inherencia a la soberanía del Estado y dentro de la jurisdicción que el Estado tiene sobre todas las personas y cosas de su territorio, o como el llamado "derecho de autoconservación". En relación con los países "en proceso de desarrollo", la Asamblea General de las Naciones Unidas declaró que el "derecho de los pueblos a usar y explotar libremente sus riquezas y recursos naturales, es inherente a su soberanía y está de acuerdo con los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas".

Por otra parte, no es el derecho del Estado a abrogar o modificar sus contratos, lo que crea incertidumbre o controversia en el Derecho Internacional, sino las circunstancias bajo las cuales el Estado puede actuar lícitamente. Las reglas que rigen la compensación o las pérdidas causadas por la expropiación son los aspectos del Derecho Internacional que permanecen sin arreglarse. En otras palabras, desde el punto de vista *internacional*, la compensación es indudablemente el punto crucial en materia de expropiación por interés público.

Es importante, al considerar la cuestión de la compensación, determinar si es una regla de Derecho Internacional que la expropiación de la propiedad extranjera obliga al Estado a indemnizar al propietario, y si lo es, por cuál ley se rige la obligación.

El problema no es meramente determinar si tal obligación internacional existe o no; consiste también —y tal vez principalmente— en determinar la ley por la cual se rige.

Es necesario averiguar en qué medida la obligación, si se comprueba que hay tal, está regulada por el Derecho Internacional y en qué medida a la Ley Nacional le corresponde fijar el *monto* de la compensación y el tiempo y la forma de pago.

Aunque parezca ilógico sugerir que una obligación establecida por el Derecho Internacional puede estar regida por otras disposiciones legales, el fenómeno no es raro de encontrar al examinar las relaciones orgánicas y funcionales existentes entre el Derecho Internacional y el Derecho Nacional. El problema radica, simplemente, en determinar el campo de aplicación de los dos sistemas legales en relación con la obligación de pago de la compensación.

Sin embargo, es necesario examinar primero, si el Derecho Internacional impone a los Estados el deber de pagar compensación a los extranjeros por expropiación de bienes. En opinión de algunos autores la respuesta es negativa. Strupp, por ejemplo, opina que "no hay regla del

Derecho Internacional consuetudinario que prohíba que un Estado tome la propiedad de los nacionales de otro Estado, con o sin compensación, siempre que, al hacerlo así, el Estado expropiador no establezca ninguna diferencia de tratamiento o alguna desigualdad entre sus propios nacionales y los extranjeros (en ausencia de un tratado, un tratamiento igual al que se da a los nacionales, es lo más que un extranjero puede pedir) y que tal medida no esté de hecho ni de derecho contra los extranjeros en general o contra algunos extranjeros en particular por el solo hecho de ser extranjeros".<sup>39</sup>

Kaectenbeek ha expresado el punto de vista siguiente: "... la abolición legislativa de un derecho adquirido no da lugar a que surja, invariablemente, un derecho de compensación", y que "... por lo tanto, es necesario inquirir si el Derecho Internacional posee un Estatuto o norma que pueda utilizarse para determinar los casos en los cuales el pago de la compensación es esencial". Kaectenbeek llega a la conclusión de que la única regla o norma realmente reconocida es el principio de no discriminación.<sup>40</sup> Otros autores también están de acuerdo con este punto de vista.<sup>41</sup>

Después de la Primera Guerra Mundial han surgido ciertas tendencias que han destruido al consenso anterior. Como resultado de estas tendencias se encuentran diferencias, en algunos casos muy esenciales, en el Derecho Comparado. Partiendo de ese punto de vista, podemos catalogar en tres categorías el sistema de Derecho Nacional:

- 1) Un primer grupo de Estados que continúan adhiriéndose esencialmente a los principios del liberalismo económico, para los cuales la expropiación en favor del interés público es lícita siempre que se pague compensación;
- 2) Un segundo grupo de Estados para los cuales, por haber dado más importancia a la función social de la propiedad, la compensación ya no es considerada como elemento esencial de la expropiación, y
- 3) Un tercer grupo consistente de Estados que tienen una economía socialista dentro de la cual la propiedad de los medios de

39. "Le litige roumano-hongrois concernant les optants hongrois en territoire roumain", en *La réforme agrarie en Roumanie* (1927), p. 450.

40. "La Protection Internationale des droits acquis", en *Recueil des cours de l'Académie de Droit International* (1937), Vol. 59, pp. 360-362.

41. Ver por ejemplo, Friedman: *Expropriation in International Law* (1953), pp. 3 and 204; N. Doman: "Compensation for Nationalized Property in Post War Europe", *The International Quarterly Review* (july 1950), Vol. 3, p. 324.

producción ha sido trasferida al Estado, siendo la propiedad privada reducida al mínimo, y donde la compensación ha perdido completamente su carácter obligatorio, quedando totalmente sujeta a la voluntad o discreción del Estado.<sup>42</sup>

Hasta qué punto la obligación de pagar compensación está regida por el Derecho Internacional y en qué medida compete a la Ley Nacional fijar el monto de la compensación y el tiempo y la forma de pago, es de especial importancia. En realidad, es la única cuestión que, frecuentemente, da origen a serias dificultades.

Sin detrimento de la validez y efectividad tradicional del principio, pueden admitirse excepciones. Una excepción que parecería completamente justificada sería la de la expropiación de bienes adquiridos mediante la Ley Nacional, que no contempla compensación o la deja totalmente a discreción del Estado.

Un extranjero que hace una inversión en tales circunstancias queda sujeto a las previsiones de la Ley Nacional y acepta como válida en Derecho Internacional cualquier acción que sea tomada por las autoridades competentes del Estado, de conformidad con esas previsiones.

La obligación de pagar compensación puede haber sido adecuada, en el caso de toma de propiedad individual que envuelvan tendencias relativamente pequeñas, las cuales no tengan mayor importancia para la economía nacional y cuyo pago no constituye un severo drenaje para el tesoro nacional. Por otra parte, el uso de la facultad de nacionalizar, a partir del fin de la Segunda Guerra Mundial, ha sido ejercido en favor de cambios económicos y sociales arrolladores. El intento de dar validez legal a una obligación compensatoria, interferiría con el derecho soberano de emprender reformas sociales, puesto que impondría una obligación que tal vez no podría cumplirse o que podría ser una pesada carga para el Presupuesto Nacional.

En consecuencia, la esencia del asunto es de naturaleza práctica y está relacionada con la capacidad de pago de los Estados que acometen la nacionalización. Considerada en estos términos, la cuestión radica en ver cuánto puede el Estado pagar razonablemente, más bien que en imponerle una obligación de pago.

---

42. Ver M. Brandon: *The Record in the United Nations of Members States on Nationalization* (1958), trabajo presentado a la Conferencia 58 de la Asociación de Derecho Internacional.

En general, los convenios compensatorios de la postguerra no contemplan ni la compensación total ni el pago inmediato. Uno de los primeros juriconsultos en mantener que la obligatoriedad de pagar una compensación total podría, en la práctica, traer como consecuencia la interferencia en los proyectos de reforma haciendo imposible su realización, fue el juez Lauterpacht.<sup>43</sup>

Otros autores son más explícitos en esa materia y mantienen que la capacidad de pago de un Estado expropiante, es uno de los factores más importantes que debería tenerse en cuenta al estipular el monto, el tiempo y la forma de compensación.<sup>44</sup>

En conexión con esto, puede añadirse que, al resolver el problema, es necesario tomar en cuenta no sólo consideraciones de orden jurídico, sino también de equidad y de carácter práctico, técnico y político.

El alegato de "imposibilidad" es de gran importancia, pues si se desea ser consistente con la idea que da legitimidad al principio de expropiación en general —es decir, que el interés privado, nacional o extranjero, debe subordinarse al interés de la comunidad—, sería injusto privar a los Estados menos ricos en proceso de desarrollo económico, de la facultad de explotar directamente sus recursos naturales.

---

43. Ver Oppenheimer-Lauterpacht: *International Law*, 8<sup>o</sup> Ed. (1955), Vol. I, p. 352.

44. Ver por ejemplo, Lapradelle: "Les effets internationaux des nationalisations". Institut de droit international, *Annuaire* (1950), Vol. I, p. 69; and Guggenheim, "Les principes de droit international public" *Recueil des cours de l'Académie de droit International* (1952 I), Vol. 80, p. 128.